



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743-605802020

Guadalajara de Buga, 12 de mayo de 2022

Señor:

JAVIER TORREZ

Sin domicilio conocido .

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – AUTO DE TRAMITE DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0743-039-002-080-2020.
Acto administrativo que se notifica	Auto de Tramite de fecha 05 de Noviembre de 2020 “Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental”
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	No procede recurso alguno.

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso.

Por lo anterior, se adjunta copia íntegra de la actuación procesal arriba descrita conformada por ocho (08) folios útiles.

Adicional se le comunica el contenido de la Resolución 0740 No. 0743 – 0000946 de fecha 05 de noviembre de 2020, “Por la cual se impone medida preventiva” conformada por cuatro (4) folios útiles.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743-605802020

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA

Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: (12) folios

Proyectó: Geraldine Vargas Lenis – Contratista

Archivase en: 0743-039-002-080-2020

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD. FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 4

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000946 DE 2020
(05 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 4

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000946 DE 2020
(05 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Para de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de una adecuación de terreno en el Agua linda, ubicado en el corregimiento de Fenicia, jurisdicción del Municipio de Riofrío, Departamento Valle del Cauca, el que se encuentra en el área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS**, razón por la cual procede su estudio.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **DAVID DE JESÚS HENAO BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.252.139, con dirección de notificación en el predio Agua linda, sin más datos.

.- **JAVIER TORREZ**, (N), con dirección de notificación en el predio Agua linda, sin más datos.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES-

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 4

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000946 DE 2020
(05 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 ibidem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, y la aplicable en el presente caso corresponde a:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Conforme a lo contenido en el informe de visita y acta de medida preventiva de fecha 05 de septiembre de 2020, se estima pertinente decretar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de adecuación de terreno en el predio Agua Linda o en cualquier otro sitio, hasta tanto no se obtenga los permisos correspondientes.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva, y de dichas visitas se eleve informe que debe reposar en las presentes actuaciones.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A DAVID DE JESÚS HENAO BOLIVAR**, identificado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0000946 DE 2020
(05 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

con cédula de ciudadanía No. 1.116.252.139 y **JAVIER TORREZ (N)**, habitantes del predio Agua Linda.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **SUSPENSIÓN DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD**, respecto de la adecuación de terreno y aprovechamiento forestal en el predio Aguas lindas, hasta tanto no se obtenga los permisos correspondientes, que son emitidos por esta autoridad ambiental, respecto del recurso suelo. El material resultante de la adecuación no podrá ser movilizado fuera del predio por no contar con los permisos para ello.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a **DAVID DE JESÚS HENAO BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.252.139 y **JAVIER TORREZ (N)**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO: Se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTICULO NOVENO: Comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal de Riofrío. (V).

Dado en Guadalajara de Buga, a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativa *MC*
Revisó : Edwin Martínez Barreiro -Coordinador UGC Y-M-R-P *EB*
Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado *EB*
Archivase: 0743-039-002-080-2020



"AUTO POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-0000946 de 2020 por la cual se impuso una medida preventiva.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de adecuación fue consumada en predio del Municipio de Riofrío.

Que El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **DAVID DE JESÚS HENAO BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.252.139, con dirección de notificación en el predio Agua Linda, sin más datos.

.- **JAVIER TORREZ**, (N), con dirección de notificación en el predio Agua Linda, sin más datos.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en atención a denuncia 431782020, personal adscrito a la Dar Centro Sur de la CVC, realizó un recorrido por la zona encontrando hechos de relevancia ambiental en el predio "Agua Linda", en el cual se observó la adecuación de terrenos que abarcaba la tala de árboles para establecimiento de cultivos.



**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Del informe técnico de fecha 05 de septiembre de 2020 se conocieron los hechos, el cual se lee así:

(...)3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Presuntos Infractores: Javier Torrez, David Henao Bolívar y Luis (se desconoce apellido).

4. **LOCALIZACIÓN:** Predio Agua Linda (El Roblal) Corregimiento Fenicia municipio de Riofrío, Valle del cauca

Sitio	latitud	Longitud	altitud
Parcela 1 Alvaro Granada	4°4'11.60"N	76°26'09.00"O	1782 MSNM
Parcela 2 Gustavo Quiceno	4°4'4.60"N	76°26'14.90"O	1800 MSNM
Parcela 3 Holmes Hurtado	4°4'2.20"N	76°26'17.20"O	1830 MSNM
Parcela 4 Javier Torrez	4°3'59.50"N	76°26'19.20"O	1960 MSNM
Tala Nueva parcela 4 Javier Torrez	4°3'59.30"N	76°26'20.20"O	1968 MSNM
Parcela 5 Ángel Madrid	4°3'58.20"N	76°26'23.80"O	1970 MSNM
Parcela 6 Fabio Bolivar	4°3'56.20"N	76°26'25.90"O	1995 MSNM
Tala Nueva David Henao	4°3'54.70"N	76°26'30.60"O	2010 MSNM
Tala Nueva Luis	4°3'56.70"N	76°26'29.20"O	2025 MSNM

(Imagen 1Y 2: predio Aguas Lindas corregimiento Fenicia (GEOCVC).
(Imagen 3 Y 4: cercanía Reserva Forestal Nacional Paramo del Duende. (GEOCVC)

5. **OBJETIVO:** Recorrido Control y Vigilancia – atención denuncias por afectación al recurso bosque Rad # 431782020 –

6. **DESCRIPCIÓN:** Se realizó recorrido en el predio Agua linda o el Roblal como lo llaman los habitantes del sector donde se encontró la presencia de parceleros o colonos que se han establecido en el predio desde años atrás, en la primera parcela se encuentra el señor Álvaro Granada donde se observó cultivos de café y plátano ya establecidos y productos pancoger, según se observa el terreno anteriormente eran rastrojos altos, bajos y su cobertura de suelo correspondía a pastos cultivos (imagen 5).

Posteriormente se encuentra la Parcela del señor Gustavo Quiceno quien manifiesta que ya lleva varios años con la posesión y que siempre ha sido cultivada. Como en la parcela anterior también se halló cultivos de café y plátano en una pequeña área, siendo estos terrenos de rastrojo altos, bajo y su cobertura de suelo también eran pastos cultivados (imagen 5).

En la parcela 3 se encuentra el señor Holmes Hurtado, allí el panorama cambia un poco porque se evidencia que en años atrás eran rastrojos altos y áreas boscosas, como se corrobora en la imagen 5 cobertura de arbustal alto en tierra firme, en esta parcela se evidencian cultivos nuevos de café y mora.

La parcela 4 está ocupada por el señor Javier Torrez, se observa un cafetal de área pequeña de aproximadamente unos 4 – 5 años de edad en medio de bosque, metros más adelante se evidencia la tala de árboles de gran tamaño, los cuales por la apariencia en el corte y el estado de las hojas se presume fueron cortados durante las dos últimas semanas, el área talada es de aproximadamente dos mil (2.000) metros cuadrados, con DAP que oscilan entre los 0,30 cm y los 0,80 cm. Dada la cantidad de material vegetal sobre el suelo y la pendiente tan inclinada del terreno, no fue posible el conteo de los árboles que fueron talados. Al señor Javier Torrez que se encontraba en el predio se le elaboró acta de medida preventiva de suspensión de actividades la cual no fue firmada.

En la parcela 5 se encontró al señor Ángel Madrid donde se observó una pequeña parcela de café nuevo y una huerta, este terreno también hacia parte de áreas boscosas que fueron taladas en su momento y que ahora están siendo explotadas en agricultura.

Seguidamente se encuentra la parcela del señor Fabio Bolívar que también posee una pequeña área cultivada en café nuevo, los suelos también eran de cobertura boscosa y su



“AUTO POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

entorno está rodeado de árboles de gran tamaño, a un extremo de la parcela se observó una socola en un área aproximada de trescientos (300) metros cuadrados.

Metros más arriba se encontró al señor David Henao identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.252.139, el cual se encontraba sembrando maíz sobre un área talada recientemente, se le indagó sobre la propiedad del predio y las autorizaciones ambientales para dicha actividad a lo cual respondió que desconocía propietarios del predio y sobre autorizaciones ambientales, que deseaba abrir terreno para cultivar y tener su propia parcela, manifestó que hace aproximadamente quince días se encuentra realizando esta actividad. El área adecuada es de aproximadamente mil quinientos (1500) metros cuadrados en los cuales se pudieron contar aproximadamente sesenta (60) arboles con DAP entre los 35 cm y 90 cm. Al señor David Henao se le diligencio acta de medida preventiva de suspensión de actividades. El corte de la madera fue a hacha, aún se encuentra en el terreno y no ha sido aserrada.

Por último se encontró un área de aproximadamente seis mil (6.400) metros cuadrados en bosque la cual fue talada recientemente presuntamente por el señor Luis, se desconoce apellido, en el área se observa gran cantidad de árboles de gran magnitud con DAP que oscilan entre los 20 y los 90 cm, no fue posible el conteo dado la cantidad de material vegetal sobre el suelo y la topografía del terreno. La madera aún se encuentra en el terreno y no ha sido aserrada.

(Imagen 5: cobertura de suelos (GEOCVC) cobertura vegetal arbustal y matorral abierto tierra firme. Pastos Cultivados)

(Registros fotográficos)

8. CONCLUSIONES: Según lo observado en el recorrido se evidencia las diferentes posesiones por parte de colonos donde ya en la mayoría de los casos existen cultivos de café, plátano, mora y productos pancoger. Además, ya en las parcelas establecidas con cultivos existen ranchos o cambuches en madera y plástico que son habitadas por personas.

Según georreferenciación del predio y plasmada en GEOCVC el predio corresponde a Agua Linda código Catastral No. 766160002000000020206000000000, se desconoce con exactitud el propietario, por lo cual se recomienda realizar la consulta a la Ventanilla Única de Registro (VUR) e iniciar las acciones pertinentes.

En el predio se observa tres actividades de afectación al recurso bosque reciente en los cuales se adecuaron terrenos sin autorizaciones y la tala indiscriminada de Bosque para uso agropecuario.

Los presuntos responsables de dichas talas son Javier Torrez, David Henao Bolívar. CC # 1.116.252.139 y Luis sin apellido.

Se recomienda realizar acciones de inmediato a modo de evitar se sigan afectando los recursos naturales ya que es una zona boscosa que está siendo amenazada por colonos para la explotación agropecuaria, además que se encuentra cercana a el Páramo del Duende Reserva forestal Nacional

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Copia denuncia No. 431782020¹
2. Acta de imposición de medida preventiva²
3. Oficio 0743-431782020 de fecha 23 de septiembre de 2020³
4. Informe de visita de fecha 05 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Centro Sur.⁴

¹ Folios 1-2

² Folios 4

³ Folio 3

⁴ Folios 4-8



“AUTO POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró adecuación de terreno el predio Agua Linda, de los cuales no se reportó permiso alguno, siendo intervenidos los recursos de suelo y bosque.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe técnico que describe la situación presentada y verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental, es necesario realizar precisiones sobre la infracción, así como complementar datos sobre la propiedad del predio donde ocurrieron los hechos.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto las actividades con impacto ambiental que ocupan la investigación:

1. ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

El Decreto 1076 de 2015, en la sección 18, CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIO RURALES, señala las obligaciones del propietario del predio, respecto de la conservación de los suelos, que a su texto se lee.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



“AUTO POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.
(Decreto 1449 de 1977, art. 7).

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Teniendo en cuenta el hallazgo, se tiene que en el predio “Agua Linda” se han establecido parcelas por personas que son conocidos como colonos del territorio desde años atrás. Conforme el recorrido se observaron alrededor de 6 parcelas, de las cuales en tres de ellas existían actividades de intervención del recurso suelo y bosque, que requerían permiso previo para su ejecución.

Las actividades se reportan así:

- A) **DAVID DE JESÚS HENAO BOLIVAR**, previamente identificado. Adecuación correspondiente a un área de aproximadamente 1.500 m², con tala de aproximadamente 60 árboles con DAP entre los 35 cm y 90 cm.
- B) **JAVIER TORREZ**, por identificar plenamente. Área de Tala de árboles de aproximadamente de 2.000 M², con DAP que oscilan entre los 0.30 cm y los 0.80cm. No fue posible el conteo de los árboles por la pendiente en que se encontraban
- C) Existe una actividad adicional, Área de Tala de árboles de aproximadamente de 6.400 M², con DAP que oscilan entre los 20 cm y los 90 cm. No fue posible el conteo de los árboles por la pendiente en que se encontraban. Dicha actividad no fue posible identificar al presunto infractor, por lo que de las actividades a desplegar será la vinculación del mismo.

2. APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:



“AUTO POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)
- b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)

Por otra parte, se tiene que previa georreferenciación, con fines de vinculación para el propietario del predio, se dispone a oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE TULUÁ, para que remita certificado de tradición del predio donde ocurrió la infracción.

En consideración que la UGC remite el informe técnico, que da cuenta de la visita técnica se requiere su apoyo para identificar en forma plena a LUIS TORRES, aportando la identificación del presunto responsable, y de ser posible la dirección para notificación, ya que de lo contrario, resulta infructuosa la búsqueda en el FOSYGA de una persona sin identificación. Oficiése para que aporte la identificación del mismo.

Por otra parte, se de oficiar al MUNICIPIO DE RIOFRIO, para certifique, si el señor **DAVID DE JESÚS HENAO BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.252.139, y el **JAVIER TORRES (N)**, con dirección de notificación en el predio Agua linda, sin más datos, se encuentra registrado en su entidad, como beneficiario de algún programa del gobierno y/o ha sido restituido en su predio, en caso afirmativo, señalar el alcance del mismo.



**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En virtud de lo anterior, el señor Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-002-080-2020 en contra de **DAVID DE JESÚS HENAO BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.252.139, y **JAVIER TORREZ, (N)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los presuntos infractores el contenido del presente auto, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO TERCERO: OFICIESE a la UGC respectiva, para que aporte la identificación del presunto responsable que en su informe del 5 de septiembre de 2020, lo indican como **LUIS TORRES**, en razón a que sin contar la identificación del mismo, resulta una imposibilidad jurídica lograr su identificación en el FOSYGA.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiar al administrador de los recursos de sistema general de salud ADRES, para que remita el último domicilio de todo aquel que resulte vinculado y de no ser efectiva las empresas de telecomunicaciones, SISBEN, DIAN, RUNT, y de no ser efectivo, se ha oficiar a las empresas de comunicación privadas, para que aporte la dirección de notificación.

ARTÍCULO SEXTO OFICIESE al MUNICIPIO DE RIOFRIO, para certifique, si el señor **DAVID DE JESÚS HENAO BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.252.139, y el **JAVIER TORRES (N)**, con dirección de notificación en el predio Agua linda, sin más datos, se encuentra registrado en su entidad, como beneficiario de algún programa del gobierno y/o ha sido restituido en su predio, en caso afirmativo, señalar el alcance del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación, oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE TULUÁ, para que remita certificado de tradición del predio donde ocurrió la infracción para ser vinculado a estas actuaciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez plenamente identificado al propietario del predio Oficiar a la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que informe si obra solicitud alguna de derechos ambientales, en caso afirmativo remitir copia del acto administrativo que resolvió la solicitud del trámite del derecho ambiental. X

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009. X



**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO DÉCIMO: Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) si los vinculados a la investigación registran alguna sanción.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera – Técnico Administrativa *MR*
Revisó : Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro *EB*
Edna Villota Gómez.- Oficina de apoyo jurídico
Archivese: 0743-039-002-080-2020